

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º*

#### REAL ÓRDEN.

Frecuentes son las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia respecto á la interpretacion que deba darse al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último reformando la ley para el gobierno y administracion de las provincias. Se pretende por aquellas corporaciones el derecho de propuesta en la provision de los destinos vacantes en los establecimientos colocados bajo su inmediata direccion, citando en su apoyo la Real órden circular de 2 de Diciembre próximo pasado, publicada por la Direccion de Administracion local, no con el propósito de restablecer tales atribuciones, en cuyo caso hubiera sido de la competencia del centro encargado de la direccion de este ramo, sino con el único objeto de recordar las diferentes disposiciones dictadas en épocas anteriores, y relativas á la aptitud legal de los funcionarios de la Beneficencia provincial y á la validéz de sus nombramientos, segun la Autoridad de quien emanaban; todo ello encaminado á comprobar su situacion respectiva y justificar el abono de sus haberes en presupuesto. En vista, pues, de las dudas ocurridas con motivo de dicha circular, de la interpretacion dada al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, y de suponerse de nuevo en vigor lo prescrito en el art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1819; y con el fin de evitar para lo sucesivo nuevas vacilaciones, comprendiendo cada cual la esfera de sus derechos y atribuciones en materia de nombramientos de empleados de los establecimientos provinciales del ramo, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. S. que segun lo explicita y terminantemente dispuesto en el ya mencionado artículo del Real decreto de 21 de Octubre, el Gobierno se

ha reservado la provision de todos los cargos cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan los de la Beneficencia de provincia; y que al suprimirse el derecho de propuesta que ejercian las Diputaciones no hay fundamento alguno para suponer que aquella atribucion y su ejercicio corresponda ahora á las Juntas provinciales del ramo, á las cuales privó de semejante prerogativa el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, siendo indispensable una declaracion solemne y precisa, devolviéndosela para que renazca de nuevo este derecho; y que en tanto así no suceda, deben considerarse estas reclamaciones por tan infundadas como improcedentes. Es asimismo la voluntad de S. M. que considere V. S. como derogadas todas órdenes y disposiciones que se hallen en contradiccion con la presente, dictada como necesaria aclaracion á lo prevenido en el repetido Real decreto de 21 de Octubre.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Beneficencia; esperando que enterándose de su contenido cesarán de abrigar dudas, tanto respecto á la marcha á que deberán subordinarse en lo sucesivo, cuanto acerca de los casos particulares que motivaron esta declaracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1867.—Gonzalez Bravo.—Señor Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Préjano, en la provincia de Logroño, pretendiendo se le ceda por el Estado un local ó cuarto granero, procedente de bienes de la Iglesia, para destinarlo á Escuela:

Vista la Real órden de 30 de Diciembre último, dictada en un expediente análogo:

Considerando que no es conveniente ni justo que los bienes del Estado se cedan para usos provinciales ó locales, puesto que los Ayuntamientos deben cubrir sus obligaciones por medio de su respectivo presupuesto:

Y considerando que al ceder para servicios locales bienes que el Estado posee, se trae al presupuesto general una carga que no debe ser objeto del mismo, y se hace, por tanto, que la levanten los que no deben justamente sufrir tal gravamen;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior de Ventas y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud de que se trata.

Al mismo tiempo y para evitar que continúen presentándose otras parecidas, co-

mo ha sucedido hasta el dia, lo cual produce un trabajo que es siempre estéril, S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de naturaleza análoga á la que es objeto de esta Real disposicion, y que así se haga entender á los Gobernadores de provincia para su debido cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

La Real órden de 30 de Diciembre del año próximo pasado, que se cita en la anterior, dice así:

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de San Javier, en la provincia de Murcia, solicitando la cesion de dos casas, sitas en aquella villa, una procedente del Cabildo catedral de dicha ciudad y otra de la obra pia de los Santos Lugares, con el objeto de destinarlas á Escuelas y Casa Consistorial.

En su vista, y considerando que si bien el Estado, por medio de la permutacion con arreglo al Concordato, se hace propietario de los bienes de la Iglesia, hállase por lo mismo legalmente obligado á sacarlos á la venta en pública subasta con las formalidades que se exigen en estos casos, siendo su producto la compensacion del valor anticipado al Clero por medio de las equivalentes inscripciones intrasferibles:

Considerando que aunque las leyes por las cuales se establece la enagenacion de los bienes propios del Estado fijan tambien las excepciones de esa regla general, estas han de entenderse para los casos en que el mismo Estado las reclame necesariamente, por tratarse de un servicio general, ó sea de aquellos que están bajo su inmediata dependencia y satisfaccion y atendiendo al perjuicio que pudiera resultar de enajenar una finca determinada para adquirir luego otra con igual objeto:

Considerando que por más respetables é importantes que sean ciertos servicios públicos, como por ejemplo el de la Instrucción primaria; si se hallan establecidos en utilidad y beneficio principalmente de una localidad y provincia, á ellos no debe aplicarse lo que por las leyes mismas está aplicado á los servicios generales de la nacion:

Considerando que no obstante de refluir todos los servicios en ella establecidos en interés general, las leyes administrativas no pueden ménos de regular esos servicios para el buen orden económico del pais, hallándose por eso clasificados en generales, provinciales y municipales; amparándose y protegiéndose todos entre si, pero teniendo, sin embargo, cada uno su esfera independiente de accion:

Considerando que en los respectivos presupuestos se fijan ó deben fijar las

cantidades que se estimen necesarias para cubrir los servicios que en cada uno de ellos corresponda, entre los cuales ocupa un lugar preferente el de la Instrucción pública:

Considerando que debiendo por tanto suponerse que cada localidad cuenta con los recursos fijados de antemano con conocimiento de causa para su realizacion y cumplimiento, á ellos hay que atenerse precisamente, sin pretender un privilegio en favor de algunos pueblos:

Considerando que á tal equivaldria la cesion gratuita por parte del Estado de una finca representativa de un valor que, sobre no estar comprendido en el respectivo presupuesto, debe tener otra muy distinta aplicacion legal:

Considerando, en resumen, que las fincas de que se trata no pertenecen ni han pertenecido al pueblo reclamante, sino que han venido á ser propiedad del Estado por medio de la permutacion, y que de llevarse á efecto la cesion solicitada, indudablemente quedaria perjudicado el mismo Estado con el importe de las inscripciones intrasferibles que, en equivalencia de aquellos, anticipa el Clero, cuando los servicios para que se pretenden son de los que deben costearse con fondos municipales, respondiendo como responden á un objeto local, y segun están en el caso de hacerlo todos los pueblos del reino;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud del Ayuntamiento de San Javier.

De Real órden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ÓRDEN.

*Negociado 8.º*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la Propiedad de Lurca sobre lo que debe entenderse por *Pueblo* para los efectos del art. 399 de la ley Hipotecaria.

En su vista: Considerando que al prescribir dicho artículo que los testigos de las informaciones posesorias han de ser vecinos y propietarios del *Pueblo* ó término en que estuvieren situados los bienes, y el 397 á que aquel se refiere que «si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juez de primera instancia podrá hacerse dicha informacion ante el Juez de paz respectivo, con audiencia de

Sindico del Ayuntamiento, y dan á entender claramente que se refieren al término municipal, ó á todo el distrito que corresponda á cada Ayuntamiento, bien se componga de una ó varias poblaciones;

Y considerando que si se diera á la ley otra interpretación más restrictiva se harían imposibles en muchos casos las informaciones posesorias;

De conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que para los efectos del citado art. 599 de la ley Hipotecaria debe entenderse por *Pueblo* el conjunto de vecinos sujetos á un mismo Ayuntamiento, bien habiten en población agrupada ó en diseminada, y de consiguiente que son testigos hábiles para las informaciones de que trata el art. 597 de la propia ley los que sean vecinos y propietarios de cualquiera de las localidades enclavadas en el término municipal del pueblo ó Ayuntamiento en que estén situados los bienes cuya posesion haya de acreditarse; lo cual ha de entenderse sin perjuicio de lo resuelto en Real orden de 18 de Noviembre de 1865 para el caso en que no haya testigos vecinos y propietarios del lugar en que estén situados los bienes, que puedan deponer sobre los hechos de la información.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1867. —Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio

**GOBIERNO**

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**NÚMERO 366.**

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Carmen Rentería, viuda de 33 años, natural de Elanchove, la que se halla procesada en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, por hurto de ropas, y caso de ser habida la pondrán á mi disposición.

Logroño 6 de Mayo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

**NÚMERO 369.**

El Alcalde de Autol, ha dado conocimiento á este Gobierno de haberse presentado la virola en los ganados lanares de D. José Gonzalez Perez Marzo y D.<sup>a</sup> Viviana Herreros, de aquella vecindad, habiéndoles señalado pastos separados en el monte Yerga, con los límites siguientes: por S. y O. la muga de Quel, por E. la misma muga y por N. Valdanzán de aquella jurisdicción.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 7 de Mayo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

**GOBIERNO MILITAR**

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**NÚMERO 367.**

*Circular á los Sres. Alcaldes y á los Gefes de los puestos de la Guardia civil en esta provincia.*

El mozo Pablo Francisco Alonso, quinto con el número 6, en el cupo correspondiente á 1865, de San Millan de la Cogulla, que estuvo en presidio en Burgos y despues de su condena se le destinó al Regimiento infanteria de la Reina, de guarnicion en Cataluña, desertó de sus banderas en Noviembre del año último, y debe ser perseguido y procurarse su captura por dicho delito. En este concepto y para que pueda asi verificarse debidamente, se anotan á continuacion sus señas personales. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 6 de Mayo de 1867.—El Brigadier Gobernador Militar, Francisco Garvayo.—Señor Alcalde de...

*Señas personales de dicho individuo.*

El mozo Pablo Francisco Alonso, de dicho pueblo de San Millan de la Cogulla, es hijo de Agustin y de Micaela, su estatura 1 metro y 600 milímetros, tiene el pelo negro, ojos garzos, nariz chata, barba poca, color muy moreno y descolorido, cara cari-redonda, y edad 23 años.

**NÚMERO 368.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en su orden de 26

de Abril próximo pasado, se sacan á la venta 257 fanegas, 41 celemines y 3 cuartillos de trigo; y 10 celemines de centeno existentes en las Paneras del Estado en esta Capital, así como tambien 171 fanegas, 11 celemines trigo en la Administracion Subalterna de Haro y 159 fanegas 9 celemines y 3 cuartillos de trigo, 36 fanegas 1 celemin y 3 cuartillos de cebada en el de Santo Domingo; y para su pronta salida se anuncia su venta en el todo ó parte de las mencionadas existencias, al precio medio que tenga en el mercado el dia de su contratacion, debiendo los compradores ingresar en el acto, el importe de la partida que adquieran en la oficina de Hacienda de donde proceda el grano comprado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y con obgeto de que puedan interesarse las personas á quienes pueda convenir la adquisicion de los mencionados granos.

Logroño 6 de Mayo de 1867.—El Administrador, Tiburcio Maria Tomé.

**NÚMERO 364.**

**PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA EN CAMEROS.**

Año económico de 1867 á 1868.

**Presos pobres.**

Repartimiento hecho entre los pueblos de este Partido del importe del presupuesto para socorro de presos pobres y demas gastos de la cárcel en el año próximo económico de 1867 á 1868 á razon de cincuenta milésimas por alma.

PUEBLOS.	Almas.	Escds. mls.
Nieva.	625	31,150
El Rasillo.	525	16,150
Hortigosa.	1 135	57,750
Villoslada.	1.069	53,450
Lumbreras	721	36,050
Aldeanueva	121	24,950
Villanueva.	378	
Pradillo.	517	15,850
Gallinero	178	8,900
Pinillos.	152	7,600
Almarza.	242	12,100
Laguna.	535	26,750
Cabezón	161	8,050
Ajamil.	175	8,750
Rabanera.	227	11,350
Jalon	124	6,200
Muro.	250	11,500

Torre.	205	10,250
Santa Maria.	129	6,450
Montalbo.	115	5,650
San Roman	614	30,700
Hornillos	265	13,250
Torremuña.	447	22,350
La Santa.	250	11,500
Terroba.	171	8,550
Soto.	1.945	97,150
Luezas.	186	9,300
Trevijano.	414	20,700
Nestares	242	12,100
Torrecilla.	1.961	98,050
Suma total	15.631	682,550

Importa este repartimiento seiscientos ochenta y dos escudos y quinientas cincuenta milésimas y para que conste lo firmo y sello en Torrecilla en Cameros á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcalde, Cándido Fraile de Tejada.

**CERTIFICACION.** Yo el infrascrito Secretario de la municipalidad certifico: Que en la junta celebrada en esta fecha por los Comisionados de este Partido para el examen del reparto anterior, ha sido aprobado en todas sus partes.

Para que conste espido la presente en Torrecilla dicho dia, mes y año.—V.º B.º Cándido Fraile de Tejada.—Alfonso Martinez de Pinillos.

**Gastos de la cárcel.**

Presupuesto que forma el Alcalde Constitucional de esta villa cabeza de Partido para los gastos de la cárcel del mismo, en el año económico que regirá desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1868 conforme á las disposiciones vigentes.

*Material.*

	Escds. mls.
Primeramente. Para alimentos de catorce presos pobres que se calculan permanentes, y socorro de los transeantes á razon de doce cuartos diarios cada uno y á calidad de inmediato reintegro de sus bienes si los tuvieron.	721
Para alumbrado de la cárcel á razon de media libra de aceite por dia.	50
Para gastos de escritorio.	10
Para reparos de la cárcel.	60
Para gastos imprevistos.	50
Para la renta que ocupa la cárcel y casa del Alcaide.	100
Para gastos de papel comun, alumbrado, brasero y alquiler del local de las juntas.	10
Para la conduccion de causas de pobres, pliegos, circulares y pobres transeantes.	50

*Personal.*

Para sueldo del Alcaide celero.	219
Para salario del Médico por su asistencia á los presos pobres.	16
Para id. del Boticario.	20
Para el del Cirujano.	10
Para el del Barbero Sangrador.	16
Para el del Secretario del Partido.	40
Para el del Alguacil del mismo.	5
Para el de la Demandadera de la cárcel.	24

NÚMERO 365.

Para el Depositario de los fondos del Partido. . . . .	28 »
Suma total. . . . .	1407 »

Bajas.

Por sobrante que se calcula del año actual. . . . .	714,450
Por reintegros de alimentos. . . . .	10 »

RESUMEN. 724,450

Importan los gastos. . . . .	1.407 »
Id. los ingresos. . . . .	724,450

Déficit para repartir . . . 682,550

Importa este presupuesto en liquido seiscientos ochenta y dos escudos y quinientas cincuenta milésimas el cual se presenta á la junta del partido para su examen y aprobacion.

Torreçilla en Cameros veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. —El Alcalde, Cándido Fraile de Tejada. CERTIFICACION. Yo el infrascrito Secretario de la municipalidad certifico: que en la junta celebrada en esta fecha por los comisionados de este Partido, para el exámen del presupuesto anterior ha sido aprobado en todas sus partes.

Para que conste espido la presente en Torreçilla dicho dia, mes y año.—V.º B.º, Cándido Fraile de Tejada.—Alfonso Martinez de Pinillos.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el dia veinte y cuatro del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de este Juzgado la subasta de la finca que á continuacion se espresa que perteneció á Juan Inigo, vecino de Nalda, para con su importe cubrir las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal á saber:

Escds.

Dos terceras partes de una casa sita en la villa de Nalda, en el barrio Ombrio hoy calle de la Tribuna, señalada con el número treinta y siete, linda á la derecha y espalda calle pública y á la izquierda Lorenzo Martinez, tasadas dichas dos terceras partes, en la cantidad de trescientos sesenta y ocho escudos . . . 568

Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el dia, hora y sitio señalados pues se rematará en el mas ventajoso postor.

Dado en Logroño á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.º, Meliton Arenas.

NÚMERO 520.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la Propiedad de Cervera del Rio Alhama, provincia de Logroño, referente á los ocho Ayuntamientos de que se compone dicho partido judicial, denominados de Igea, Cornago, Muro de Aguas, Grábalos, Valdemadera, Navajun, Cervera y Aguilar, con su unida de Inestrellas.

Circunstancias que contienen los asientos.	Defectos que se advierten.	LIBRO.	FOLIO.
--	----------------------------	--------	--------

AYUNTAMIENTO DE CERVERA Y SU BARRIO RINCON DE OLIVEDO.

En 22 de Julio de 1862, la Administracion Principal de Hacienda Pública, cancelacion á favor de Don Manuel Moreno Ruiz la casa de su habitacion calle Real de Santa Ana.	id.	id.	113
En 1861, D. Miguel Sopranis en su testamentaria á su hijo Miguel Sopranis 3.ª parte de tres casas, calle de las Heras.	id.	id.	162
En 22 de Abril de 1846, ante Manuel Moreno Ruiz, Juan Cruz, Soria arrendó á Pelayo Remon casa barrio Carcaba.	id.	id.	3
En 20 de Setiembre de 1846, ante Marcos Moreno, Pedro Vidal Garcia arrendó á Camilo Gimenez casa y heredades en Ribadabia.	id.	id.	id.
En 27 de Octubre de 1847, ante Pedro Vidal Garcia, Francisco del Campo arrendó á Ramon Escudero casas y tierras en Cervera.	Sin cabida ni linderos	id.	4
En 5 de Diciembre de 1840, Jabier Diez, Manuel Madurga, Domingo Garcia mayor, Pedro Garijo Cruz, Juan Ramirez, Ildefonso Gonzalez Florencio Sesma, Gregorio Garijo, Basilio Forcada y Martin Ramirez confesion de Deuda y obligacion á su pago en favor de D. Miguel Sopranis.	No espresa finca.	Cuaderno 6.	11
En 15 de Diciembre de 1840, Don Mannel Duro y Vizmanos y D. Manuel Alfaro, vecinos de Cervera, ante Marcos Moreno, reconocieron un cen-			

so á favor de D.ª Juliana Cabriada sobre una heredad en San Miguel.

En 25 de Enero de 1841, ante Marcos Moreno, Josefa Zapatero hipotecó á favor de Mauricio Balcarlos una heredad en la Gabardilla.

Id. á id.

En 26 de Enero de 1841, ante el mismo Escribano, Maria Ladron confesó ser en deber á su hijo Antonio Zapatero 5.658 reales dando aquella preferencia á este para el cobro á su fallecimiento.

En 7 de Febrero de 1841, ante Pedro Vidal Garcia, Francisco del Campo arrendó á Ramon Escudero olivares, tierras, casas y censos.

En 20 de Febrero de 1841, ante Marcos Moreno, D.ª Francisca Malo y D.ª Maria Manuela Egea, su hija, vecinas de San Pedro Manrique, dividieron el vinculo fundado por el Cicenciado D. Pedro de Egea, y á la primeracorrespondió un corral con su Calleja sin sitio ni linderos.

En dicho dia la misma escritura, ante dicho Escribano y division correspondió á la misma D.ª Francisca Malo un censo contra una heredad en el Arberge.

En 18 de Febrero de 1941, ante Marcos Moreno, Cosme Herrero vendió á Gil Miguel una Casilla en Valnueva.

En 28 de Febrero de 1841, ante Marcos moreno, Benita Gonzalez vendió á Manuel Diaz una heredad en Valnueva.

Id. al mismo un sequero en dicho término.

En 5 de Marzo de 1841, ante Marcos Moreno, Antonio Allaro y Garcia vendió á Santiago Morenc una avejera en el Barranco de Valdevelleta.

En 12 de Abril de 1841, ante Manuel Moreno Ruiz, Juan Antonio Garcia y su muger y Benito Ladron y la suya hicieron transacion de entregar al Benito como le entregaron el Juan Antonio y su cuñada Vicenta Sainz una parte de heredad en la Albotea.

Los mismos Juan Antonio Garcia, su muger y su cuñada Vicenta Sainz, al mismo Benito Ladron y su muger media Hera en el Arenal.

En 1.º de Mayo de 1841, ante Francisco Jabier Gomez, D.ª Francisca Malo vendió Pedro Antonio Perez, un Corral con su calleja.

En 23 de Junio de 1841, ante Manuel Moreno Ruiz, Francisco Gimenez vendió á Basilio Agreda, una parte de Casa.

En 6 de Julio de 1841, ante Marcos Moreno, Meria Manuela Cambero vendió á Calistro Sainz, un Corral y una Bodega en el barrio de la Carcaba.

En 5 de Julio de 1841, ante Mannel Moreno Ruiz, Andresa Madurga vendió á Juan Vicente Arnedo y Vicente Gil, la sesta parte de un Huerto en la Carrera.

En 14 de Julio de 1841, ante Marcos Moreno, Juana Rita Garcia, y don Agustin Lafuente dieron en arriendo á Vicenta Agreda, Casa venta con cochera y corrales en Valverde.

En 26 de Julio de 1841, ante Pedro Vidal Garcia, Antonio y Luis Alfaro, Ana, Marta y Josefa Alfaro y sus maridos vendieron á Vicente Alfaro, una Casa en Nisuelas.

En 28 de Julio de 1841, ante Marcos Moreno, Basilio Ochoa vendió á D. Hilario Gonzalez, un Corral titulado cuebas en las Peñas.

Id. á id. otro Corral en dicho término.

En 8 de Agosto de 1841, ante Marcos Moreno, José Gabaldon hipotecó á favor de Eugenio Gil, una Casa titulada del chomo barrio de San Gil donde dicen el Pasage,

En 8 de Agosto de 1841, ante Már-

No espresa cabida.	id.	13 vt.
id.	id.	20
id.	id.	id.
No aspresa finca.	id.	22
No espresa nada.	id.	25
Ni sitio ni linderos.	id.	29
Sin cabidani linderos	id.	id.
No espresa linderos.	id.	30
id.	id.	32
No espresa cabida.	id.	id.
No espresa linderos.	id.	34
No espresa cabida.	id.	50
Sin cabida ni linderos	id.	id.
No espresa sitio.	id.	55
Sin linderos ni sitio.	id.	86
id.	id.	70
No espresa cabida.	id.	73
No espresa linderos.	id.	76
id.	id.	78
id.	id.	180
id.	id.	id.
id.	id.	id.

